



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 19 de noviembre de 2021

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00321 00

Demandante: José Andrés Ruge Palacios ¹

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional ²

Derechos fundamentales: Petición

Sentencia N°. 136

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta las siguientes

Antecedentes

Solicitud. El 09 de noviembre de 2021 el señor **José Andrés Ruge Palacios** instauró acción de tutela contra con la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

El tutelante pretende, por intermedio de la presente acción se le dé trámite a la petición de fecha 24 de septiembre de 2021 en el que solicitó entre otros-los libros de población de los Centro de Atención Inmediata involucrados en los hechos del 31 de agosto de 2021 en donde el señor OMAR STIVEN ROCHA BARRETO (QEPD)falleció estando en custodia de la Policía Nacional

La Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, allegó respuesta el 12 de noviembre de 2021 informando mediante radicado No. 489599 que la acción es improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que mediante oficio No. GS-2021-478764/ESTPO5-ATECI-110 de fecha 06 de noviembre se brindó respuesta al derecho de petición a la dirección electrónica registrada para notificaciones. (Archivo digital N.09)

Consideraciones

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³ En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **José Andrés Ruge Palacios** legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición en tanto la accionada no le ha brindado respuesta a su petición.

¹

E-mail juridicagcl@gmail.com;

²

Correo electrónico: notificacion.tutelas@policia.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co;

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Legitimación por pasiva. La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien presentó la petición de fecha 24 de septiembre de 2021.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: El accionante presenta petición el 24 de septiembre de 2021 y presenta la acción el 09 de noviembre de 2021, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de sus derechos fundamentales, esto es, 1 mes 15 días.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Problema jurídico En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la Policía Nacional, ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance⁴

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹.

⁴ Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

⁵ Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

⁷ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 “(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12, 13}

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Caso concreto

Se encuentra que el señor **José Andrés Ruge Palacios** presentó derecho de petición el 24 de septiembre de 2021 solicitó lo siguiente;

- “Se APOORTE copia del libro de población del CAI DE SANTA LIBRADA vigente para los días 31 de agosto de 2019 y 1 de septiembre de 2019.
2. Se APOORTE copia del libro de población del CAI DE YOMASA vigente para los días 31 de agosto de 2019 y 1 de septiembre de 2019.
3. Se APOORTE copia del libro de población del CAI DE SANTA MARTA vigente para los días 31 de agosto de 2019 y 1 de septiembre de 2019.
4. Se APOORTE copia del Acta de Captura de OMAR STIVEN ROCHA BARRETO (QEPD).
5. Se APOORTE copia de la valoración Medico-Legal del capturado OMAR STIVEN ROCHA BARRETO (QEPD).
6. Se INFORME el nombre y datos de identificación de los agentes de policía asignados al CAI DE SANTA LIBRADA para los días 31 de agosto de 2019 y 1 de septiembre de 2019.
7. Se INFORME el nombre y datos de identificación de los agentes de policía asignados al CAI DE YOMASA para los días 31 de agosto de 2019 y 1 de septiembre de 2019.
8. Se INFORME el nombre y datos de identificación de los agentes de policía asignados al CAI DE SANTA MARTA para los días 31 de agosto de 2019 y 1 de septiembre de 2019. “

¹⁰ Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional mediante oficio No. GS-2021-478764/ESTPO5-ATECI-110 de fecha 06 de noviembre brindó respuesta al derecho de petición la cual fue enviada a la dirección electrónica registrada, esto es, juricagcl@gmail.com el 06 de noviembre de 2021. (Archivo digital N.09 Fol. 4) Contestación en la cual se detalla cada una de las solicitudes, informando lo correspondiente, allegando las copias solicitadas. (Archivo digital N. 10)

Por lo enunciado, en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de tutelar los derechos invocados por la accionante, al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado que la demandada brindó respuesta al accionante el 06 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **José Andrés Ruge Palacios** con CC. **1.030.561.983**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. -Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente. Realícense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7473067f1cd3dc03a91b7c847bbadba68c97a6796826459f756f40fe4087f82**

Documento generado en 21/11/2021 09:43:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>